

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L. 121.915, “Medina, Diego Ezequiel c/ Omint Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ Accidente in Itinere”

FECHA | 26 de septiembre de 2018

ANTECEDENTES | El Tribunal del Trabajo N° 2 de Quilmes declaró la inconstitucionalidad de la Ley provincial N° 14.997 y la consecuente inaplicabilidad al caso de autos de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley nacional N° 27.348 y su modificación al art. 46 de la Ley N° 24.557, disponiendo, asimismo, su competencia para entender en la presente causa, incoada por Diego Ezequiel Medina contra Omint ART S.A., en demanda de las prestaciones por incapacidad derivada de accidente in itinere reguladas en la ley especial.

Contra dicho modo de resolver, la parte demandada vencida, por apoderado, dedujo recurso extraordinario de inconstitucionalidad, cuya vista a la Procuración General ante la Suprema Corte provincial fue conferida de conformidad con lo dispuesto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

Este órgano consideró que correspondía disponer el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

SUMARIOS | **Recurso de inconstitucionalidad.** “La vía revisora establecida en el art. 161 inc. I de la Constitución de la Provincia se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local y no cuando los fundamentos de la sentencia impugnada, se sustentan además de en tales preceptos de la carta provincial (arts. 36 inc. 7; 103 inc. 13), con normas de la Constitución nacional (arts. 14, 17, 18, 29, 121, 122), materias estas ajenas al contenido del remedio intentado y propio en su caso del de inaplicabilidad de ley” (conf. S.C.B.A., causas C. 98.720, resol. del 21-IV-2010; C. 103.326, resol. del 8-II-2012 y C. 116.585, resol. del 11-IV-2012; entre otras).

Por la vía del recurso de inconstitucionalidad, sólo cabe cuestionar la validez de leyes, decretos, ordenanza o reglamentos locales frente a la Constitución de la Provincia y no así la validez de una ley nacional (arts. 161 inc. 1, Const. cit. y 299, C.P.C.C.; “Acuerdos y Sentencias”, 1959-11-702; 1959-111-153; 1960-1-413; causas P. 59.457, sent. del 5-IX-95 y Ac. 59.254, resol. del 23-IV-96)” (conf. S.C.B.A., causa AC. 63.462, sent. del 17-XII-1996).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad. Si el impugnante contaba con un acceso

adecuado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley preestablecido por la letra de la Constitución local, de las disposiciones formales y la jurisprudencia de este propio tribunal-, que no utilizó, no hay un obstáculo formal o ritualista que le cierre la vía al impugnante y que excluya al poder judicial de su función de guardianes de la Constitución (conf. doct. "Fallos" 308:490, 311:2478 y causas C. 104.699, resol. del 8-IX-2010; C. 108.201, resol. del 16-III-2011: entre otras).

Negligencia de las partes: Como el Superior Tribunal nacional ha expuesto reiteradamente, la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes, lo que significa que quien ha tenido la oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (v. "Fallos" 319:617, 322:73 y 327:3503, entre otros)".

Referencia Jurisprudencial. S.C.B.A., causas C. 98.720, resol. del 21-IV-2010; C. 103.326, resol. del 8-11-2012 y C. 116.585, resol. del 11-1v-2012.

S.C.B.A., causa AC. 63.462, sent. del 17-XII-1996. Fallos 308:490, 311:2478 y causas C. 104.699, resol. del 8-IX-2010; C. 108.201, resol. del 16-11-2011). Fallos 319:617, 322:73 y 327:3503.

Referencia Normativa. Art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia; art. 299, C.P.C.C. Arts. 36 inc. 7; 103 inc. 13, Constitución de la provincia; arts. 14, 17, 18, 29, 121, 122 de la Constitución nacional. art. 302, Código Procesal Civil y Comercial.

Etiquetas. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Negligencia de las partes.